

7876

REAL DECRETO 633/1984, de 8 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ermita de Santa Ana, en Hinojosa del Duque (Córdoba).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 3 de marzo de 1981, incoó expediente a favor de la ermita de Santa Ana, en Hinojosa del Duque (Córdoba), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes, sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada ermita reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 18 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la ermita de Santa Ana, en Hinojosa del Duque (Córdoba).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

7877

REAL DECRETO 634/1984, de 8 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Columbario romano «Antoniano Rufo», en La Albina, término municipal de Almuñécar (Granada).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 5 de mayo de 1982, incoó expediente a favor del Columbario romano «Antoniano Rufo», en La Albina, término municipal de Almuñécar (Granada), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes, sobre el mencionado expediente, ha señalado que el citado Columbario romano reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Columbario romano «Antoniano Rufo», en La Albina, término municipal de Almuñécar (Granada).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7878

ORDEN de 30 de enero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Epifania Charro Morán.

Ilmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en su propio término, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 22 de diciembre de 1983 por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 213/83, promovido por doña Epifania Charro Morán, sobre adjudicación de

plazas en el concurso de traslado del Cuerpo de Médicos titulares y de Médicos de casas de socorro y hospitales municipales, de fecha 22 de septiembre de 1982, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por doña Epifania Charro Morán contra la Administración General del Estado, impugnando las Ordenes dictadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo en 22 de septiembre y 30 de diciembre de 1982, sobre concurso de traslado del Cuerpo de Médicos titulares y de casas de socorro, debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente administrativo a partir, inclusive, de la notificación de la última de dichas resoluciones, a fin de que se practique otra nueva notificación, expresiva de que el recurso jurisdiccional habrá de presentarse ante la correspondiente Sala de la Audiencia Nacional, sin expresa imposición de las costas procesales.»

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Mariano Aparicio Bosch.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

7879

ORDEN de 28 de marzo de 1984 por la que se regula el sistema de provisión de vacantes de plazas de personal sanitario en los Equipos de Atención Primaria por el procedimiento de concurso libre.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto número 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud prevé en el artículo 2.3 que el procedimiento del concurso libre para la provisión de plazas de personal sanitario de los Equipos de Atención Primaria sea regulado por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En la misma línea de cooperación con las Comunidades Autónomas, plasmada en el Real Decreto sobre estructuras básicas de salud, se presenta la regulación del sistema de provisión de vacantes de plazas de personal sanitario en los Equipos de Atención Primaria mediante el procedimiento de concurso libre, que coexistirá, en sus respectivas esferas, con el sistema tradicional de provisión de vacantes en Instituciones Abiertas de la Seguridad Social, al que no afecta, incorporando como novedades la publicación de las convocatorias en el «Boletín Oficial del Estado», y mayor ámbito territorial para el conjunto de las plazas a ofertar que pasa de ser provincial al de Comunidades Autónomas, todo ello en aras a garantizar los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

En su virtud, oficio los Consejos Generales de Colegios de Médicos y de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. En el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, el Instituto Nacional de la Salud procederá a realizar la convocatoria del concurso libre a que hace referencia el artículo 9 del Real Decreto 137/1984, sobre creación de estructuras básicas de salud.

2. Esta convocatoria, que como mínimo tendrá carácter anual, será realizada por la Dirección Provincial que tenga su sede en la capitalidad de la Comunidad Autónoma donde se celebre el concurso libre y comprenderá el conjunto de las plazas vacantes de personal sanitario de los Equipos de Atención Primaria de todas las provincias que radiquen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. La convocatoria se comunicará a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud y será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Desde la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el límite de admisión de solicitudes, deberá transcurrir un plazo de treinta días hábiles.

Art. 2.º Los interesados en participar en el concurso libre dirigirán solicitud al Director provincial del Instituto Nacional de la Salud que realice la convocatoria, con los requisitos y los documentos acreditativos que se señalen en la misma.

Art. 3.º Serán condiciones generales exigidas para optar a las plazas convocadas por concurso libre:

1. Tener la nacionalidad española.
2. Estar en posesión del correspondiente título que habilite para el ejercicio profesional, y del título de la especialidad de Pediatría para las plazas de tal naturaleza.
3. Aptitud psicofísica, establecida por reconocimiento médico en el Centro que determine la Dirección Provincial convocante. Esta condición se formalizará una vez obtenida plaza, quedando la toma de posesión supeditada a este requisito.

Art. 4.º Los Tribunales que juzguen el concurso libre tendrán la siguiente composición:

A) Para Médicos de Medicina General y Médicos Pediatras Puericultores:

1. Presidente: El Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de aquella provincia donde radique la capitalidad de la Comunidad Autónoma, o persona en quien delegue.

2. Vocales:

2.1 El Subdirector Médico provincial de Servicios Sanitarios de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud convocante.

2.2 El responsable de la atención primaria de salud del Organismo competente de la Comunidad Autónoma.

2.3 Un Médico designado por la Comisión Nacional de la especialidad correspondiente.

2.4 Un Médico nombrado por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, con reconocida experiencia y conocimientos en atención primaria de salud.

3. Secretario: Lo será un miembro de las Escalas de Inspectores del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social, con voz y voto, nombrado por la Dirección Provincial de aquella provincia donde radique la capitalidad de la Comunidad Autónoma.

B) Para Ayudantes Técnicos Sanitarios o Diplomados en Enfermería y Auxiliares de Clínica:

1. Presidente: El Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de aquella provincia donde radique la capitalidad de la Comunidad Autónoma o persona en quien delegue.

2. Vocales:

2.1 El Subdirector Médico provincial de Servicios Sanitarios de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud convocante.

2.2 El responsable de la atención primaria de salud del Organismo competente de la Comunidad Autónoma.

2.3 Un Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería nombrado por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, con reconocida experiencia y conocimientos en atención primaria de salud.

3. Secretario: Un Ayudante Técnico Sanitario de la Escala de ATS Visitadores del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social, con voz y voto, nombrado por la Dirección Provincial de aquella provincia donde radique la capitalidad de la Comunidad Autónoma.

Cada uno de los miembros de los Tribunales tendrá su correspondiente suplente.

Se entenderán constituidos los Tribunales cuando asistan la mayoría de sus miembros y necesariamente entre ellos el que sea su Presidente o sustituto, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Art. 5.º El concurso libre constará de las fases de valoración de méritos según baremo y las pruebas que, en su caso, se determinen.

1. Para la valoración de méritos de los concursantes, el Tribunal se ajustará a los siguientes baremos:

	Puntos
A) Médicos de Medicina General:	
I. Por cada matrícula de honor o sobresaliente durante los estudios de licenciatura (no se deben considerar como asignaturas valorables: Religión, Formación Política, Educación Física e Idiomas)	0,1
II. Grado de Licenciado (si premio extraordinario o sobresaliente, 0,5 puntos más)	1
III. Grado de Doctor (si «Cum Laude» o sobresaliente, un punto más)	2
IV. Por cada matrícula de honor o sobresaliente en los cursos monográficos de doctorado	0,1
V. Título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria	2
VI. Médicos Residentes que hayan cumplido el período completo de formación de Especialidades Médicas y Medicina Preventiva y Salud Pública	3
VII. Médicos Residentes que hayan cumplido el período completo en la especialidad de Medicina Interna	4
VIII. Médicos Residentes que hayan cumplido el período completo de formación de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria	6
IX. Diplomados en Sanidad	0,5
X. Oficiales Sanitarios	1
XI. «Master» en Salud Pública en Centro extranjero en programa reconocido de docencia	1
XII. Médicos que hayan cumplido el período completo de formación durante un tiempo mínimo de tres años en Centro extranjero con programa reconocido de docencia para Postgraduados en las distintas Especialidades Médicas y Medicina Preventiva y Salud Pública	3
XIII. Idem en Medicina Interna	4
XIV. Idem en Medicina Familiar y Comunitaria	6
XV. Por servicios prestados como Médico titular, Médico de Medicina General o Médico de Ur-	

	Puntos
genia de la Seguridad Social, con nombramiento en propiedad, por cada mes de servicio (hasta un máximo de cinco puntos)	0,1
XVI. Idem con nombramiento eventual, contratado, interino o autorizado, por cada mes de servicio (hasta un máximo de cinco puntos)	0,05
XVII. Catedrático numerario de la Facultad de Medicina (Patología General y/o Patología Médica y/o Medicina Preventiva y Social)	8
XVIII. Profesor numerario de la Facultad de Medicina (Patología General y/o Patología Médica y/o Medicina Preventiva y Social)	6
XIX. Por servicios prestados como Profesor en áreas de atención primaria de salud en Entidades con acreditación docente, por cada veinte horas de docencia (hasta un máximo de tres puntos)	0,05
XX. Por trabajos científicos publicados y aportaciones a reuniones científicas sobre atención primaria de salud (hasta un máximo de dos puntos)	0,05

Serán excluyentes entre sí la valoración de los apartados VI y XII; VII y XIII, y VIII y XIV.

B) Médicos Pediatras-Puericultores:

I. Por cada matrícula de honor o sobresaliente durante los estudios de licenciatura (no se deben considerar como asignaturas valorables: Religión, Formación Política, Educación Física e Idiomas)	0,1
II. Grado de licenciado (si premio extraordinario o sobresaliente, 0,5 puntos más)	1
III. Grado de Doctor (si «Cum Laude» o sobresaliente, un punto más)	2
IV. Por cada matrícula de honor o sobresaliente en los cursos monográficos del doctorado	0,1
V. Médicos Residentes que hayan cumplido el período completo de formación de la especialidad de Pediatría	6
VI. Diplomados en Sanidad	0,5
VII. Oficiales Sanitarios	1
VIII. «Master» en Salud Pública en Centro extranjero con programa reconocido de docencia	1
IX. Médicos que hayan cumplido el período completo de formación durante un tiempo mínimo de tres años en Centros extranjeros con programa reconocido de docencia para Postgraduados en Pediatría y Puericultura	6
X. Por servicios prestados como Pediatra-Puericultor en Instituciones Sanitarias extrahospitalarias dependientes de Administraciones Públicas o de la Seguridad Social, con nombramiento en propiedad, por cada mes de servicio (hasta un máximo de cinco puntos)	0,1
XI. Idem con nombramiento eventual, contratado, interino o autorizado, por cada mes de servicio (hasta un máximo de cinco puntos)	0,05
XII. Catedrático numerario de Pediatría de la Facultad de Medicina	8
XIII. Profesor numerario de Pediatría de la Facultad de Medicina	6
XIV. Por servicios prestados como Profesor en áreas de atención primaria de salud en Entidades con acreditación docente, por cada veinte horas de docencia (hasta un máximo de tres puntos)	0,05
XV. Por trabajos científicos publicados, aportaciones a reuniones científicas sobre atención primaria de salud (hasta un máximo de dos puntos)	0,05

Serán excluyentes entre sí la valoración de los apartados V y IX.

C) Ayudantes Técnicos Sanitarios o Diplomados en Enfermería:

I. Estudios de la carrera de Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería (no se deben considerar como asignaturas valorables: Religión, Formación Política, Formación Física e Idiomas)	0,1
II. Premio Fin de Carrera	0,5
III. Por título o diploma de especialidad de Salud Pública, obtenido en un Centro nacional o extranjero con docencia acreditada y de un mínimo de duración de un año	3
IV. Por título o diploma de especialidad en área de atención primaria (Materno-Infantil, Gerontología, Salud Escolar, Salud Laboral, Salud Mental, Fisioterapia, Podología y Medio Ambiente), obtenido en Centro de docencia acreditada nacional o extranjero	2

	Puntos
Y. Por título o diploma de otras especialidades de Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería que reconozca la legislación vigente, expedido por el Ministerio de Educación u obtenido en Centro extranjero con docencia acreditada	1
VI. Por certificados o diplomas obtenidos en cursos de Salud Pública, Atención Primaria, Medicina de la Comunidad, autorizados por el Ministerio de Educación, Facultad de Medicina, Escuelas Universitarias de Enfermería, Organismos de la Administración Pública, Local o de la Seguridad Social, Colegios o Asociaciones Profesionales o Entidades extranjeras, cuya duración mínima sea de treinta horas (hasta un máximo de tres puntos)	0,5
VII. Por servicios prestados como Profesor en los cursos señalados en el apartado anterior, por cada veinte horas de docencia (hasta un máximo de tres puntos)	0,05
VIII. Por presentación de ponencias, conferencias, comunicaciones, sobre atención primaria, en Jornadas, Congresos y Symposium de carácter público, convocadas por Entidades oficiales (hasta un máximo de dos puntos)	0,2
IX. Por publicación de trabajos científicos sobre atención primaria de salud (hasta un máximo de dos puntos)	0,5
X. Por plaza en Cuerpo del Estado, provincia o municipio o Seguridad Social, obtenida por oposición o concurso-oposición	0,5
XI. Por servicios prestados en Centros y Servicios de atención primaria de salud en Instituciones Sanitarias Públicas, por cada mes de servicio (hasta un máximo de cinco puntos)	0,04
XII. Por servicios prestados como Profesor/a de Salud Pública en una Escuela Universitaria de Enfermería, por cada mes de servicio (hasta un máximo de cinco puntos)	0,04
D) Auxiliares de Clínica.	
I. Por diplomas de Cursos Sanitarios expedidos por Organismos Públicos, dependientes del Estado, provincia, municipio, Comunidades Autónomas o por la Cruz Roja, así como por Centros de Enseñanza debidamente autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia para impartir enseñanza de perfeccionamiento y formación sanitaria, de más de un mes de duración por cada uno (hasta un máximo de dos puntos) (Orden de 30 de junio de 1982.)	0,5
II. Por diplomas de Puericultura de Sanidad Nacional	2
III. Por certificado de Estudios Primarios	0,25
IV. Por diploma de Graduado Escolar	0,50
V. Por diploma de EGB	0,50
VI. Por diploma de BUP o FP-2	1
VII. Por diploma de FP-1	0,65
VIII. Por diploma de FP-1 Rama Auxiliar Clínica	2,50
IX. Por diplomas o certificados obtenidos en cursos de Salud Pública, Atención Primaria de Salud y Medicina Comunitaria, expedidos o autorizados por el Ministerio de Educación, Facultades de Medicina, Escuelas Universitarias de Enfermería, Organismos de la Administración Pública, Local o de la Seguridad Social, Colegios y Asociaciones Profesionales y Cruz Roja, cuya duración mínima sea de diez horas (hasta un máximo de tres puntos)	1
X. Diploma o certificado en cursos sanitarios expedidos por el Ministerio de Educación, Facultades de Medicina, Organismos de la Administración Pública, Local o de la Seguridad Social, Colegios y Asociaciones Profesionales y Cruz Roja, cuya duración mínima sea de diez horas (hasta un máximo de un punto)	0,5
XI. Por servicios prestados en Centros y Servicios de Atención Primaria de Salud, en Instituciones Sanitarias Públicas, por cada mes de servicio prestado (hasta un máximo de cinco puntos)	0,04

2. Cuando la naturaleza de las plazas así lo requiera podrán establecerse pruebas que acrediten la aptitud para el desempeño de dichas plazas acordes con el contenido que corresponde a la titulación requerida para la plaza a que se opte, sobre atención primaria de salud.

En tal caso, la valoración de las pruebas será equivalente al máximo obtenible por el baremo de méritos.

3. El resultado final del concurso vendrá determinado por la suma de la puntuación obtenida por baremo, más la pun-

tuación obtenida, en su caso, por las pruebas a que se refiere el número anterior.

Art. 6.º 1. En el plazo de tres días hábiles, desde la terminación de las actuaciones, los Tribunales harán pública las calificaciones del concurso, exponiéndolas en el tablón de anuncios de la Dirección Provincial convocante.

2. Tras dicha exposición los concursantes podrán conocer los expedientes de calificación valorados por los Tribunales durante un plazo de quince días.

3. La elección de las plazas a adjudicar se ejercitará por los concursantes según el orden derivado del resultado final del concurso.

Art. 7.º Los Tribunales que juzguen el concurso libre del personal sanitario, finalizado el plazo establecido en el apartado segundo del artículo anterior, elevarán la correspondiente propuesta a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, que será vinculante para la misma.

Los resultados finales de los concursos libres serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 8.º 1. El personal sanitario a quien se le haya adjudicado la plaza deberá tomar posesión de la misma en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Cuando no tome posesión en el plazo reglamentario de la plaza que se le haya adjudicado perderá el derecho a dicha plaza y se le excluirá de cualquier tipo de concurso para la provisión de vacantes de la Seguridad Social durante un período de un año.

Una vez tomada posesión de la plaza habrá de desempeñarla durante un período mínimo de un año para poder optar a la situación administrativa de excedencia. Quienes incumplan esta limitación incurrirán en la pérdida de la plaza y exclusión de cualquier tipo de concurso para la provisión de vacantes de plazas de personal sanitario de la Seguridad Social durante un período de un año.

Art. 9.º Las resoluciones del Instituto Nacional de la Salud relativas a la convocatoria, trámite y resolución de los concursos para la provisión de plazas de personal médico de los Equipos de Atención Primaria podrán ser recurridas en reposición ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud en el plazo de treinta días, y en alzada ante la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, en el plazo de quince días, cuyas resoluciones podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las resoluciones del Instituto Nacional de la Salud relativas a la convocatoria, trámite y resolución de los concursos para la provisión de plazas de personal auxiliar sanitario titulado podrán ser recurridas en reposición ante dicho Instituto, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de su publicación; contra el acuerdo que recaiga, podrá recurrirse, en el plazo de quince días, ante la Comisión Central constituida al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias al Instituto Nacional de la Salud que figuran en la presente Orden se entenderán hechas a la Entidad Gestora correspondiente para aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidos los servicios sanitarios antes dependientes del citado Instituto, y opten por acogerse al sistema de provisión de plazas que se establece.

Igualmente y para tales Comunidades Autónomas la referencia a la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo se entenderá hecha al Centro Directivo correspondiente.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 28 de marzo de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

7880

ORDEN de 26 de marzo de 1984 por la que se regula el concurso restringido de oferta de incorporación al personal sanitario de Instituciones abiertas de la Seguridad Social a los Equipos de Atención Primaria.

Ilmos. Sres. La disposición transitoria segunda del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre creación de estructuras básicas de salud, prevé que al personal sanitario de Instituciones abiertas de la Seguridad Social, afectado por la constitución de Equipos de Atención Primaria, se les ofrecerá su incorporación a los mismos mediante un concurso restringido cuyas características deben ser reguladas por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Con la oferta de incorporación se pretende el objetivo de que todos los profesionales sanitarios afectados puedan ser partícipes de la concepción integral de los Servicios Sanitarios ma-